



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 29 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210019200	Ordinario	Charles Alberto Chaves Hernandez	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210019300	Ordinario	Miladys Carolina Atencia Comas	02 Vital Sas	28/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 29 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e182dc89-50aa-4c05-99cd-4da4fed9f60c



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00192-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CHARLES ALBERTO CHAVEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A. - G.E. METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, por lo siguiente:

- **El hecho 14** del escrito de demanda, contiene más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 34 y 37:** Contienen además de supuesto fáctico apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.
- **El Hecho 35:** Contiene una razón y fundamento de derecho que no corresponde a este acápite.
- **El Hecho 36:** Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite, por cuanto las razones de la decisión del Superior no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

2. Pretensiones

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. En el caso concreto, las pretensiones no cumplen lo preceptuado en este numeral, dado que presentan las siguientes falencias:

- **Las Pretensiones Declarativas Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto; Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno:** contienen fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- **Pretensión 2:** incluye fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite y sumado a ello, no se hace necesario traer a colación el contenido del artículo respecto del cual se persigue la ineficacia.
- **Pretensiones 18 y 19:** contienen fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **Pretensión 20:** Indica razones de derecho que no corresponden a este acápite.

3) Pruebas:

El artículo 26 del C.P.T. y SS., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S. por lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que la parte actora en el acápite de pruebas indica *allegar “certificación de consignación de auxilio de cesantías del año 2018”*, sin embargo, este Juzgado al examinar la actuación no la encontró dentro de las aportadas.

En lo que atañe al numeral 8° de las pruebas documentales, contiene apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite y el numeral 10, refiere razones de derecho que tampoco corresponden al mismo.

Se precisa al respecto que los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*** Lo anterior, dado que no se señala en el libelo el canal digital en que se notificara a los testigos, en caso de accederse al decreto de tales medios probatorios.”, por lo siguiente: En la demanda no fue relacionado el canal digital de la parte demandada que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, que corresponde al de notificaciones@metrocaribe.com.co y no el enunciado en el acápite de notificaciones: gerencia@metrocaribe.com.co. De otra parte, no se señala en el libelo el canal digital en que se notificara a los testigos, en caso de accederse al decreto de tales medios probatorios.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CHARLES ALBERTO CHAVEZ HERNANDEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE S.A. - G.E. METROCARIBE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS DAVID BELLO ORTEGA, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0068bfea75ef4ba6ee7854986435e3113dedfff86eaa5be98c4a49bd4db
03a**

Documento generado en 28/07/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00193-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILADYS CAROLINA ATENCIO COMAS
DEMANDADO: 02 VITAL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

• **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** Contiene más de un supuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 2:** Contiene más de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 4, 6, 7, 8:** Contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas, así como fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 9:** Contiene más de una premisa fáctica.
- **Los Hechos 10 y 12:** Se refieren a las cláusulas del contrato de trabajo, que no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio como también apreciaciones subjetivas y razones de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **Los Hechos 11 y 13:** Narran cláusulas del contrato, que constituyen presupuestos probatorios, que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 14:** Además de una premisa fáctica relativa al cargo desempeñado por la demandante, contiene apreciaciones subjetivas y razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 15:** No contiene un supuesto fáctico, sino razones de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.



- **Pruebas:**

El artículo 26 del C.P.T.SS., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora de las pruebas relacionadas en el expediente digital, no aporta los fallos de tutela e incidentes de desacato a los que hace referencia, porque solo adjuntó los oficios mediante los cuales se le notificó la admisión de la tutela y el resuelve de la sentencia de segunda instancia. Tampoco allegó los extractos bancarios, dado que lo anexado es un detalle fichero de BBVA que incluso fue mal digitalizado y se encuentra incompleto. Aportó pruebas que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente como son: Oficio de fecha 10 de junio del 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde comunican fallo de la impugnación de tutela con radicación No. 08001-40-53-015-00354-01; Oficio No. 1193 de fecha 2 de abril del 2019 del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla donde comunica admisión de la acción de tutela No. 08001-40-53-015-00354-00; no se relaciona la cédula de ciudadanía de la demandante; igualmente, la prueba correspondiente al contrato de prestación de servicios se encuentra incompleta, faltan folios.

De otra parte, no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada 02 VITAL S.A.S., lo que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**”; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,”. Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:

“ (...)”

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*
“ (...)”

Si bien en la demanda fue relacionado un canal digital de la parte demandada, no puede establecerse que corresponda al que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, porque este no fue aportado.



Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva O2 VITAL PLUS S.A.S., a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

Para estudiar la competencia en razón al factor territorial, el artículo 5° del C.P.T.S.S, que regula el fuero general de competencia, señala: “**Se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor**”. (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE en auto proferido AL1195-2014 Radicación n° 64026 12 de marzo de 2014, estimó lo siguiente:

*“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: **«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»**.”*

*De acuerdo con lo anterior, **la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo»**.” (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto).*

Al estudio de la competencia en este asunto, el Juzgado no tiene claridad, porque no se aportó cómo antes se señaló, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, domicilio principal en el municipio de Magangué Bolívar calle 17ª No 9-05, según se afirma en el acápite de notificaciones, ni de su sucursal en Barranquilla, que indica es Cra 41 No 63 – 78, donde se afirma con el libelo introductorio prestó sus servicios; cuando por otra parte, ni de la demanda, ni del contrato de trabajo se puede extraer que laboró en Barranquilla.

Por último, señala la parte activa con su demanda que el Juzgado es competente dentro del trámite por razón de la “... *naturaleza asunto, al ser fijado dentro del litigio el tema concerniente a la SEGURIDAD SOCIAL del demandante*”, lo que no se ajusta a la preceptiva legal y a la jurisprudencia antes referida, para determinar la competencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MILADYS CAROLINA ATENCIO COMAS** contra **02 VITAL S.A.S.**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0726e00d481834bd2feb96c2a1e2f04ef53f24e9c331b34c8b1717d7e3b7
4e40**

Documento generado en 28/07/2021 06:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>